



No. 10-027697- -00009-0000

Fecha: 2013-05-23 15:21:35 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 523 RESPUESTA Folios: 7

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

P-2478

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 10.027.697 ✓

Solicitud de patente a nombre de **HUNSTSMAN ADVANCED MATERIALS (SWITZERLAND) GMBH**

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la **HUNSTSMAN ADVANCED MATERIALS (SWITZERLAND) GMBH**, domiciliada en Basilea, Suiza, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio 336 notificado por fijación en lista el 22 de enero de 2013, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio que ahora consta de 4 reivindicaciones donde se realizaron las siguientes modificaciones:

- ✓ Se limitó la reivindicación 1 al compuesto de la fórmula 1a y Q₁ a los sustituyentes hidrógeno, amino, flúor o al radical de la fórmula 2a.
- ✓ Adicionalmente, la reivindicación 1 ha sido modificada por la incorporación de la materia objeto de las reivindicaciones originales 5 y 6.
- ✓ Además, las fórmulas (3b) y (3c) se eliminaron como posibles designaciones del grupo T.
- ✓ La definición de U como "un grupo que puede ser escindido bajo condiciones alcalinas" ha sido sustituido por los radicales específicos enumerados en la página 10, línea 16 hasta la página 11 línea 3 de la memoria descriptiva.
- ✓ Se cancelaron las antiguas reivindicaciones 4, 5, 6, 8 a 10.

Estas modificaciones se realizan con el fin de superar las objeciones de claridad planteadas por el señor examinador en su concepto técnico. En este sentido, nos permitimos decir que no se presenta tasa adicional dado que el nuevo capítulo reivindicatorio se basa en el anteriormente presentado y consta de tan solo cuatro reivindicaciones.

2. Reivindicaciones de uso

Atentamente nos permitimos decir que con la cancelación de las reivindicaciones 9 y 10 queda cabalmente superada esta objeción.

3. Claridad

En relación con las objeciones indicadas en el concepto técnico, nos permitimos decir que el nuevo capítulo reivindicatorio cumple cabalmente con este requisito.

4. Novedad

El señor examinador indica que la antigua reivindicación 1 carecería de novedad en vista de las enseñanzas del documento D1 (EP1085056)

En este orden de ideas, respetuosamente nos permitimos reiterar que el artículo 16 de la Decisión 486 establece que: “Una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.”

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida....” (El resaltado es nuestro) y de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está “comprendida” en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes que hacen parte de la nueva solicitud.

En efecto, para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en el “*conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial*” como define el estado de la técnica el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo 11, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

Esto se conoce como **NOVEDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo cual para desvirtuar el requisito de novedad de una invención será necesario que lo reivindicado por la invención bajo estudio corresponda de **forma total** con lo revelado en un documento o anterioridad señalada, conclusión a la que se llega después de un análisis exhaustivo mediante una comparación entre el capítulo reivindicatorio de la invención en estudio y la divulgación citada por ese despacho como anterioridad.

Ahora bien, si un determinado elemento, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica no quiere ello decir, desde luego, que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad. No sin razón ha dicho el mencionado Tribunal: “*hay que advertir que toda creación es en cierta forma, producto del estado de la técnica existente, en el sentido de que el inventor ha de tener en cuenta un conjunto de conocimientos técnicos que le permitan crear nuevos procedimientos aplicables a la industria*” (Ibidem, páginas 53 y 54) (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

-Que la invención en estudio esté contenida de forma **TOTAL** y **ABSOLUTA** en cada uno de los documentos que se mencionan como anterioridades; y

-Que la invención en cuestión puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el **valor agregado** que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la solicitud en estudio.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante está comprendida en el estado de la técnica de forma **TOTAL**, lo cual no sucede toda vez que las características mostradas en el capítulo reivindicatorio modificado realzan las diferencias entre dicho documento y la presente invención.

En efecto, la objeción es discutible a la vista de la propuesta de cancelación de la fórmula (3b) y (3c) en la reivindicación 1, porque D1 simplemente revela colorantes que tienen grupos reactivos de bromoacrilóil o dibromopropionilo, respectivamente.

En este sentido, el señor examinador podrá notar que D1 no revela grupos reactivos de la fórmula (3a).

El problema resuelto por la presente invención es proporcionar tintes reactivos que tienen alto rendimiento tintóreo, grado de agotamiento, altos rendimientos de fijación y estabilidades de la unión fibra-colorante en combinación con buena luz y propiedades de solidez en húmedo.

El examinador podría objetar que los radicales de fórmula (3a) se conocen como grupos reactivos con las fibras de colorantes, por ejemplo por el documento EP 260227 (página 9, última fórmula). Sin embargo, los tintes de dioxazina dados a conocer en dicha técnica anterior se distinguen de los de la presente invención por varias características, dado que no contiene un resto triazina y el sustituyente reactivo con las fibras de fórmula (3a) no está unido directamente al sistema de anillo de dioxazina, sino a través un resto puente aromático al anillo de triazina.

En este sentido, es importante señalar que, el experto en la materia no encontraría ninguna indicación o motivación en la técnica anterior citada, para reemplazar los sustituyentes 2-bromoacrilóil o 2,3-dibromopropionilo en los tintes descritos en D1 con el resto de la fórmula (3a) con el objetivo de proporcionar colorantes reactivos que producen un perfil tan destacado de propiedades como se describe en la página 1 de la presente solicitud.

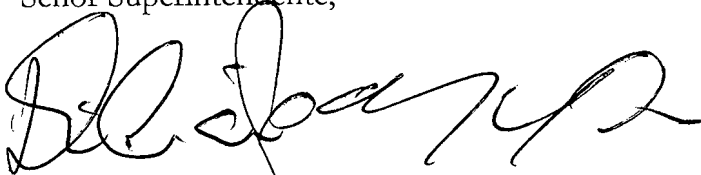
Por lo tanto, la materia de acuerdo con las reivindicaciones modificadas es nueva e implica una actividad inventiva a la vista de la técnica citada.

Finalmente, es deseo del solicitante informar a ese despacho que las solicitudes de patentes equivalentes en otros países han sido concedidas como por ejemplo en Europa (Patente EP N ° 2.201.071), EE.UU. (Patente de EE.UU. No. 7.905.928), México (MX Patente No. 294553), Marruecos (Patente No. MO 31848) y Sudáfrica (ZA Patente No. 2010/01879).

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por el señor examinador, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”* y *“(.) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso”*, respectivamente (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Señor Superintendente,



DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

CC. 41.654.882

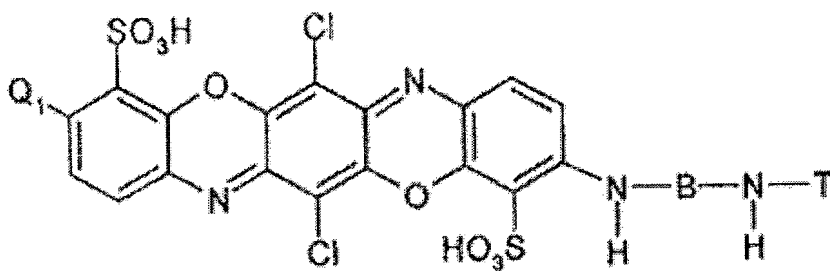
TP 20824 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co

REIVINDICACIONES

1. Un tinte reactivo de la fórmula:

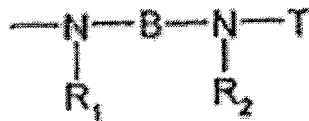
5



1a

caracterizado porque

Q_1 es hidrógeno, amino, flúor o un radical de la fórmula:



2a

10

en donde R_1 y R_2 son independientemente entre sí hidrógeno o un grupo alquilo de 1 a 4 átomos de carbono el cual está no sustituido o sustituido por hidroxilo, sulfo, carboxilo o sulfato;

B es un radical alquilenos de 2 a 12 átomos de carbono el cual puede estar interrumpido por 1, 2 ó 3 miembros del grupo que consiste de $-NH-$, $-N(CH_3)-$ ú $-O-$ y está no sustituido o sustituido por hidroxilo, sulfo, sulfato, ciano o carboxilo, un radical cicloalquilenos de 5 a 7 átomos de carbono ó un radical alquilenos de 1 a 2 átomos de carbono-cicloalquilenos de 5 a 7 átomos de carbono

el cual está no sustituido o sustituido en el anillo de cicloalquileo por alquilo de 1 a 4 átomos de carbono, radical alquilenfenileo de 1 a 2 átomos de carbono o radical fenileo el cual está no sustituido o sustituido en el anillo de fenilo por alquilo de 1 a 4 átomos de carbono, alcoxi de 1 a 4 átomos de carbono, 5 alcanoilamino de 2 a 4 átomos de carbono, sulfo, halógeno o carboxilo;

T es un radical de la fórmula



3a

Y es vinilo o un radical $-\text{CH}_2-\text{CH}_2-\text{U}$ y U es $-\text{Cl}$, $-\text{Br}$, $-\text{F}$, OSO_3H , $-\text{SSO}_3\text{H}$, $-\text{OCO}-\text{CH}_3$, OPO_3H , $-\text{OCO}-\text{C}_6\text{H}_5$, $-\text{OSO}_2$ -alquilo de 1 a 4 átomos de carbono, $-\text{OSO}_2-\text{N}(\text{alquilo de 1 a 4 átomos de carbono})_2$, 3-carboxipiridin-1-il ó 3-carbamoilpiridin-1-il; y

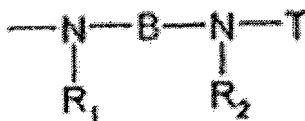
m es el número 2, 3 ó 4.

15 2. Un tinte reactivo de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque R1 y R2 son hidrógeno.

3. Un tinte reactivo de acuerdo con la reivindicación 1 ó 2 caracterizado porque B es un radical alquileo de 2 a 6 átomos de carbono el cual puede estar 20 interrumpido por 1, 2 ó 3 miembros $-\text{O}-$ y está no sustituido o sustituido por hidroxilo o sulfato.

4. Un tinte reactivo de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque Q_1 es hidrógeno, amino, flúor o un radical de la fórmula:

p-2478
Rvs modificadas
Mayo 17, 2013



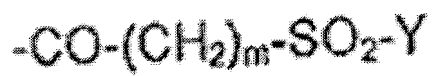
2a

R_1 y R_2 son hidrógeno,

B es 1,2-etileno, 1,2-propileno ó 1,3-propileno;

T es un radical de la fórmula:

5



3a

Y es vinilo ó β -cloroetil y

m es el número 2 ó 3.

7